

---

MARÍA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN

---



# **SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

---

### **RESUMEN**

El artículo trata "Sobre los derechos de la personalidad", considerando que estos últimos constituyen la protección civil de los derechos de la persona y la máxima garantía del sujeto en materia de Derecho privado. Si bien resulta difícil aproximarse a una clasificación de los mismos, dado el carácter enunciativo de los derechos de la persona, se sigue en términos generales una triple clasificación, a saber: el derecho a la identidad, los derechos relativos al cuerpo o a la integridad física y los derechos relativos a la integridad moral o psíquica. El derecho a la identidad se presenta como el derecho a ser único e irrepetible y su vulneración tiene lugar básicamente por la afectación de la verdad biográfica. Los derechos relativos al cuerpo o a la integridad física se manifiestan en el derecho a vivir, el derecho a la integridad física y el derecho a disponer del cuerpo. Por su parte, los derechos asociados a la integridad moral o psíquica del sujeto se podrían subclasificar a su vez en la libertad, el honor, la privacidad, la intimidad, la autodeterminación informativa, la imagen y la voz. La indemnización por daño moral constituye la principal vía de satisfacción pecuniaria en caso de violación de los derechos en estudio, proyectándose así como una manifestación de la responsabilidad civil en lo que atañe a la protección de la persona de acuerdo con el Derecho privado.

### **PALABRAS CLAVE**

Derechos, personalidad, protección civil, persona, identidad, integridad física, integridad moral, daño moral.

## **ABSTRACT**

In this article "on personality rights", they are discussed as an essential basic civil protection of the rights of man as applicable for each individual, and as the individual's maximum guarantee under private Law. Although approaching a proper classification is not easy, given the expository nature of general personal rights, in general terms a triple categorization ensues as follows:

The individuals' right to their own identity; their rights relating to their own body or physical integrity; and their rights associated to their moral or mental integrity. The right to an identity is explained as the privilege of being unique and unrepeatable, the violation of which takes place where, basically, the biographical truth is affected. Rights relating to the body and physical integrity are expressed in the right to live, to preserve physical integrity, and to dispose of the own body at will. Finally, the rights associated to the individual's moral or mental integrity could in turn be sub-classified into freedom, honor, privacy, confidentiality, self-determination regarding information, image, and voice. Moral damages –should the rights under study be violated– is the main pecuniary satisfaction way reflecting an expression of civil responsibility as far as the individual's protection is concerned in accordance with private Law.

### **KEY WORDS**

Rights; personality; civil protection; individual/person; identity; physical integrity; moral integrity; moral damage.

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. 1.- NOCIÓN. 2.- CLASIFICACIÓN. 2.1.- DERECHO A LA IDENTIDAD. 2.2.- DERECHOS RELATIVOS AL CUERPO. 2.3.- DERECHOS RELATIVOS A LA INTEGRIDAD MORAL. 3.- PROTECCIÓN. -CONCLUSIÓN.

## INTRODUCCIÓN

Las líneas siguientes pretenden pasearse *grosso modo* por algunas consideraciones generales sobre los derechos de la personalidad. Este ensayo desea resumir a título de pincelada nuestro trabajo titulado "Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad"<sup>1</sup>, el cual tuvo su origen en la tesis que hicimos para ascender a la categoría de profesor agregado, denominada "Los derechos de la personalidad".

En este sentido, hemos considerado conveniente dividir nuestros comentarios en tres partes: la primera, relativa a la noción de los derechos de la personalidad; la segunda, dirigida a la clasificación de tales derechos, en derecho a la identidad, derechos relativos al cuerpo y derechos relativos a la integridad moral. Finalmente, haremos una breve referencia a la protección civil (en el ordenamiento venezolano) de los mismos mediante la indemnización por daño moral.

## 1. NOCIÓN

La persona constituye, sin lugar a dudas, la noción más trascendental del orden jurídico. Sin ella, no tendrían sentido otras instituciones jurídicas o el mismo orden legal, porque, en definitiva, el derecho existe por la persona para y ella<sup>2</sup>. Siendo así, no es difícil advertir que el estudio de los derechos de la persona se presenta como uno de los temas vitales del Derecho.

1 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria, "Aproximación al estudio de los Derechos de la personalidad". En: *Revista de Derecho*, N° 7. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia. 2002, pp. 49-311.

2 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria, "La persona: ideas sobre su noción jurídica". En: *Revista de Derecho*, N° 4. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia. 2002, pp. 317-355 Véase también: LETE DEL RÍO, José, *Derecho de la Persona*. Madrid, Tecnos, 3ª edición, 1996, p. 20.

La protección de los derechos de la persona es de lejana data, porque desde siempre el hombre sintió la necesidad de preservar algunos valores que consideró esenciales. Sin embargo, la depuración como tal de una teoría de los derechos de la personalidad<sup>3</sup> se presenta relativamente reciente en el curso de la historia jurídica. El auge de la primacía de la persona y las crecientes innovaciones tecnológicas han propiciado que el jurista caiga en cuenta de que la persona tiene una múltiple protección jurídica y que una de estas vertientes se ubica en el ámbito del derecho privado<sup>4</sup>, específicamente, en el Derecho civil. Precisamente, este último constituye el área particular que arropa los derechos de la personalidad, porque éstos se presentan, precisamente, como la protección civil de los derechos de la persona<sup>5</sup>.

Los derechos de la personalidad son aquellos que protegen civilmente la esencia física y moral de la persona<sup>6</sup>. Éstos permiten que el sujeto de derecho despliegue la plenitud de valores que reclama su *status* y por sí mismos conforman la máxima garantía que supone la condición plena de ser persona. Poco importaría la existencia jurídica de la persona –o sujeto de derecho–, o si la misma persona no contara con un conjunto de valores o derechos esencialísimos que protegen su integridad física y moral.

- 
- 3 Sobre el tema de los derechos de la personalidad, ver: CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos*. Buenos Aires, Astrea, 2ª edición, 1995; DIEZ DÍAZ, Joaquín, *Los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho Somático*. Madrid, Ediciones Santillanas, 1963; DE CUPIS, Adriano, *I Diritti della personalità*. Milano, Dott. A. Giuffrè (editore), 1959, vol. IV, t. II.; PÉREZ VARGAS, Víctor, "Los Valores de la Personalidad y el derecho civil latinoamericano". En: *La persona en el sistema jurídico latinoamericano*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1995, pp. 91-109; BORRERÍ MACÍA, Antonio, *La persona humana. Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto: Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1954; RAMOS HERNÁNDEZ, Patricia y Martha Elena TORRES GUTIÉRREZ, *Derechos de la personalidad. Su estructura y responsabilidad jurídica*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1985; PARRA ARANGUREN, Gonzalo, "Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario de nombre civil en el derecho internacional privado venezolano". En: *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 24, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1976-77, pp. 43-96; HARTING, Hermes, "Tratamiento normativo de los derechos de la personalidad en el ordenamiento venezolano". En: *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 22, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1975-76, pp. 133-151; ORTIZ-ORTIZ, Rafael, "Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano". En: *Estudios de Derecho Público*. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren (editor), *Colección Libros Homenaje*, N° 3, 2001, vol. II, pp. 39-82; OCHOA GÓMEZ, Óscar E., "Derechos de la personalidad". En: *Estudios de Derecho Civil*. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. *Colección Libros Homenaje*, N° 5, Fernando Parra Aranguren (editor), Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, vol. I, pp. 879-964; BENDA, Ernesto, "Dignidad humana y derechos de la personalidad". En: *Manual de Derecho Constitucional*. (Benda, Mathofer, Vogel, Hesse, Heyde). Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2ª edición, 2001, pp. 117-144; VASSALLI, Giuliano, "La Protección de la esfera de la personalidad en la era de la técnica". En: *Revista de la Facultad de la Facultad de Derecho*, N° 30, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1964, pp. 9-53; GALLO GUTIÉRREZ, Felipe de Jesús, "Derechos de la personalidad". En: <http://www.monografias.com/trabajos/derper2.shtml>; DOMÍNGUEZ GUILLEN, ob. cit., pp. 49-311; DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria, "Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad". En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 119, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 17-44; DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria, "Ensayos sobre Capacidad y otros temas de Derecho Civil". *Colección Nuevos Autores*, n° 1, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 466-490.
- 4 Sobre los antecedentes, véase: CIFUENTES, ob. cit., pp. 1-105; DOMÍNGUEZ GUILLEN, *Aproximación...*, pp. 51-54.
- 5 Véase sobre la noción: *ibid.*, pp. 54-62. Véase también: GARCÍA AMIGO, Manuel, *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, Editoriales de Derechos Reunidas, S.A., p. 297.
- 6 DOMÍNGUEZ GUILLEN, *Aproximación...*, p. 54.

Estos derechos inherentes a la persona son el mayor tesoro con que cuenta el ser jurídico, porque los mismos no dependen de la suerte económica de su titular, sino que se derivan de la dignidad intrínseca que acompaña la noción de ser humano. Ello no significa que igualmente la persona jurídica, en sentido estricto, o persona incorporal, también pueda ser titular de ciertos derechos de la personalidad, si los mismos son compatibles con su naturaleza<sup>7</sup>.

No deben confundirse los derechos de la personalidad con los derechos humanos, pues estos últimos configuran la protección de los derechos de la persona frente al Estado<sup>8</sup>, en tanto que los primeros constituyen la protección civil de los derechos de la persona<sup>9</sup>. Igualmente, se distinguen los derechos de la personalidad de los atributos<sup>10</sup> de la persona, pues éstos tienen por objeto la individualización del sujeto de derecho a diferencia de los primeros; siendo que ambos simplemente coinciden en tenerlos toda persona por el solo hecho de serlo<sup>11</sup>.

Se ha discutido si los derechos en estudio constituyen verdaderos derechos subjetivos; la mayor parte de la doctrina así lo reconoce, mientras que otro sector minoritario, aunque no por ello menos importante, señala que no estamos en presencia propiamente de tales derechos subjetivos<sup>12</sup>. Así, por ejemplo, Alfredo Orgaz niega que estemos en presencia de verdaderos derechos subjetivos, porque éstos suponen la noción de facultad y deber, la cual no se manifiesta para el autor sino en caso de violación del deber del obligado<sup>13</sup>. Cuando se analiza en concreto el derecho a la vida por ejemplo, y se concluye que no existe un derecho al suicidio porque cualquier persona puede impedir el mismo, se comprende que no existe técnicamente un derecho o facultad a *disponer* de la vida<sup>14</sup>. Esto porque estamos en presencia de derechos indisponibles. La discusión se matiza acertadamente con un interesante argumento según el cual no se puede establecer una completa identidad con el arquetipo de derecho subjetivo construido sobre la base patrimonial<sup>15</sup>. Por nuestra parte, pensamos que, al margen de las consideraciones técnicas sobre la noción de derecho subjetivo, la autonomía que reviste la materia en estudio nos coloca ante una categoría especial de derechos que no pueden ser ciertamente tratados bajo la óptica miope de los derechos subjetivos de contenido patrimonial<sup>16</sup>.

7 Tal es el caso, por ejemplo, del derecho al honor en sentido objetivo o reputación, cierta privacidad e identidad. Véase: DOMÍNGUEZ GUILLEN, *Aproximación...*, pp. 254-256., en la que señalamos que pueden sufrir un perjuicio de orden patrimonial no obstante no experimentar sufrimiento y, en consecuencia, ser procedente el daño moral respecto de las personas jurídicas.

8 Es decir, suponen que la violación de los derechos de la persona tiene como sujeto agresor a la persona jurídica por excelencia. La trasgresión de los derechos humanos acontece cuando el Estado, mediante una acción o una omisión, vulnera los derechos de la persona.

9 Nos encontramos en el ámbito del derecho privado, específicamente en el del derecho civil; se trata de la protección jurídica de la persona frente a otro particular, en un plano de igualdad.

10 Los atributos de la persona vienen dados por el nombre civil, la sede jurídica y el estado civil.

11 Véase sobre la diferencia entre atributos y derechos de la personalidad: *ibid.*, pp. 60 y 61.

12 *Ibid.*, pp. 62-70.

13 ORGAZ, Alfredo, *Personas individuales*. Buenos Aires, Depalma, 1946, pp. 121-131.

14 DOMÍNGUEZ GUILLEN, *Aproximación...*, p. 65.

15 DIEZ-PICAZO, LUIS y ANTONIO GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*. Madrid, Tecnos, 9ª edición, 1997, p. 325.

16 DOMÍNGUEZ GUILLEN, *Aproximación...*, p. 67.

El objeto de tales derechos viene dado por diversas manifestaciones correspondientes a la integridad física o moral de la persona<sup>17</sup>. Cabe indicar que si bien la denominación "derechos de la personalidad" ha sido la que cuenta con una mayor difusión, la doctrina ha utilizado otra terminología como sinónimo de los mismos, a saber: derechos personalísimos<sup>18</sup>, valores de la personalidad<sup>19</sup>, bienes de la personalidad<sup>20</sup>, etc.

Finalmente, cabe acotar que los derechos en estudio presentan los caracteres de originarios e innatos, necesarios o esenciales, absolutos o *erga omnes*, indisponibles, inalienables e intransmisibles, vitalicios, imprescriptibles, extrapatrimoniales, inherentes a la persona, privados y autónomos<sup>21</sup>.

Los derechos de la personalidad constituyen la esencia y el epicentro de la protección de la persona en el ámbito del derecho privado. Su estudio y protección permiten un ejercicio efectivo de la dignidad humana en su máximo esplendor.

## 2. CLASIFICACIÓN

La evolución del estudio de los derechos de la personalidad permite aproximarnos a una clasificación de los mismos. Cualquier enumeración en este sentido se presenta a título ejemplificativo, dado el carácter enunciativo de los derechos de la persona<sup>22</sup>. Sin embargo, debemos dejar en claro que cualquier clasificación que se pueda ofrecer en esta materia representa simplemente una aproximación, porque ciertamente con el devenir del tiempo y la tecnología redundarán nuevos derechos que se sumarán a la gama de los ya estudiados.

Hemos clasificado los derechos de la personalidad en: a) identidad; b) integridad física y c) integridad moral. Excluimos de tal clasificación los derechos de autor porque, en razón de la autonomía y naturaleza de los mismos, no consideramos que se configuren dentro de la categoría de los derechos en estudio<sup>23</sup>.

17 *Ibid.*, p. 69.

18 Véase: CIPUENTES, ob. cit., pp. 196 y 197; TRABUCCI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1967.

19 PEÑEZ VARGAS, ob. cit., p. 98.

20 FUEYO LANERI, Fernando. *Instituciones de Derecho Civil Moderno*. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990, p. 16; LETE DEL RÍO, José, *Derecho de la persona*. Madrid, Tecnos, 3ª edición, 1996, p. 206.

21 Sobre tales caracteres, véase: CIPUENTES, ob. cit., pp. 175 y ss.; DOMINGUEZ GUILLEN, *Aproximación...*, pp. 74-88.

22 Véase: BIDART CAMPOS, Germán J., "Los derechos no enumerados en la Constitución". En: *Estudios de Derecho Público*. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche. Colección *Libros Homenaje*, N° 3, Fernando Parra Aranguren (editor). Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, vol. I, pp. 225-233, según el autor, en aquellos textos constitucionales donde no se consagre expresamente la cláusula de implícitud relativa al carácter enunciativo de los derechos de la persona debe entenderse a su vez implícitamente contenida. Véase también: DOMINGUEZ GUILLEN, *Aproximación...*, p. 89.

23 Excluimos de tal enumeración los derechos de autor por considerar que su autonomía lo hace una categoría especial de derechos diversos a los estudiados. Véase, en este sentido: BITTAR, Carlos Alberto, "Autonomía Científica do Direito de Autor". En: *Revista da Faculdade de Direito*. S. Paulo, 1994, N° 89, p. 87-98; ALVAREZ ROMERO, Carlos, "El derecho de propiedad intelectual: su temporalidad". En: *Estudios de Derecho Civil*. En Honor del profesor Castán Tobeñas, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1969, t. V, pp. 7-29. No obstante, la Constitución de 1999, en su artículo 98, se refiere al derecho de autor.

Veamos pues, brevemente, cada uno de los derechos referidos:

## 2.1 Derecho a la identidad

Se presenta como el derecho a ser único e irrepetible. Si bien todos somos iguales en dignidad y derechos, el milagro del derecho a la identidad hace a cada ser único en su especie en función de ciertas características que conforman su esencia física y moral<sup>24</sup>.

La doctrina ha distinguido, así, la identidad *estática* de la identidad *dinámica*; la primera está conformada por los elementos asociados al físico del sujeto, sus huellas dactilares, señales antropométricas, constitución genética, nombre y todos aquellos elementos que individualizan al ser y que son en principio inmutables, y de allí la denominación de estática o no mutable. Por su parte, la identidad dinámica, como su nombre lo indica, es variable con el tiempo y está conformada por el patrimonio cultural del sujeto, es decir, por las proyecciones, creencias e historia de una persona en su aspecto profesional, religioso, político, sentimental, etc. El ser humano es un ser mutable por naturaleza, y de allí que su historia varíe a la par de la evolución de la vida. Cuando conocemos a alguien simplemente lo vemos y preguntamos su nombre; percibimos así solo un aspecto parcial de su identidad estática<sup>25</sup>; pero probablemente toda una vida sea poco para descubrir su identidad dinámica en toda su dimensión<sup>26</sup>. De tal suerte, que el derecho a la identidad, como es obvio, supera el derecho a tener un nombre<sup>27</sup>, atributo que simplemente conforma un elemento de la parte estática de la identidad.

El derecho a la identidad se vulnera cuando se afecta la verdad biográfica de una persona, es decir, la verdad de su historia. Esto, porque el ser único e irrepetible supone que se respeten los hechos trascendentales que conforman nuestro patrimonio cultural y nuestra historia, aun cuando éstos nos desfavorezcan. Debe tratarse de la alteración o de la omisión de hechos o circunstancias fundamentales que conforman el perfil social del sujeto y que éste tiene interés en preservar, porque, en su conjunto, eso es lo que lo hace un ser único. Se protege la veracidad de la historia; de allí que este derecho es violentado cuando se incurre en una noticia falsa, aun cuando sea beneficiosa desde el punto de vista de la reputación y ello es

24 Sobre el derecho a la identidad, véase: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 15 y ss. Véase igualmente: DE CUPIS, ob. cit., vol. IV, t. II, pp. 3 y ss.; FERRARI, Miriam, *Derecho a la identidad personal*. En: <http://www.members.es.tripod.de/Miriam-Ferrari/doc.html>. Véase igualmente: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 92-96; DUPRAT, Diego Arturo, "El *habeas data* y el derecho a la identidad personal". En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po1.html>.

25 FERNÁNDEZ SESSAREGO refiere que "Cuando nos hallamos por primera vez frente a una persona, nos impresionan su imagen y preguntamos por su nombre. El sujeto ha sido elemental y primariamente identificado. Una imagen y un nombre se graban en nuestra memoria" (ob. cit., p. 114).

26 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, p. 94.

27 Tradicionalmente, en Venezuela la escasa doctrina en materia de Derecho Civil I ha entendido que el derecho a la identidad es el derecho a tener un nombre civil. Véase nuestro trabajo: *Aproximación...*, p. 92, nota 170, se cita la opinión de los autores nacionales que así lo refieren, entre ellos, José Luis AGUILAR GORRONDONA, Levis Ignacio ZERPA, FRANCISCO HUNG VALLANT, HERMES HARTING.

lo que lo hace diferente del derecho al honor<sup>28</sup>. La identidad supone la preservación de la historia personal al margen de su valoración.<sup>29</sup> Otros aspectos interesantes que se pueden estudiar dentro del derecho a la identidad es el relativo a la identidad sexual en lo que respecta al caso del transexual<sup>30</sup>, la clonación<sup>31</sup> y el derecho de toda persona a conocer la identidad biológica de sus progenitores<sup>32</sup>.

## 2.2 Derechos relativos al cuerpo

En este ítem se estudian los derechos de la persona humana que tienen que ver con su integridad física o corporal. Los derechos referidos al cuerpo son: *la vida, la integridad física y la disposición del cuerpo*.

El derecho a *vivir*, es decir, el derecho a seguir viendo supone una expresión más técnica que el derecho sobre la vida o el derecho a la vida<sup>33</sup>. Se presenta, sin lugar a dudas como el más importante de todos los derechos de la persona porque además de ser necesario para la existencia de los demás derechos, constituye presupuesto necesario de la personalidad. Dentro de este derecho se suelen estudiar figuras delicadas para el jurista, tales como el suicidio, la eutanasia o muerte sin

28 Véase sobre la vulneración del derecho a la identidad: *ibid.*, pp. 96-102.

29 Véase: *ibid.*, 98 y 99. Se colocan ejemplos que han acontecido en la jurisprudencia italiana, pionera en este materia y que refiere FERNÁNDEZ SASSAREGO, según los cuales se viola el derecho a la identidad cuando se identifica a alguien como perteneciente a un partido político distinto al que profesa, o sosteniendo una postura profesional contraria a la que mantiene.

30 Sobre este aspecto, véase: FERNÁNDEZ SASSAREGO, ob. cit., pp. 287-481; LÓPEZ-GALICHO PERONA, JAVIER, *La problemática jurídica de la transexualidad*. Madrid, McGraw-Hill, 1998, pp. 97 y ss.; VILLAGÓMEZ RODIL, ALFONSO, *Aportación al estudio de la transexualidad*. Colección Jurisprudencia Práctica. Madrid, Tecnos S.A., 1994; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 102-116.

31 Véase: CAMACARO GONZÁLEZ, Mayra Alejandra y Gaudis Josefina MARTÍNEZ RIVAS, "Influencia de la Clonación sobre el derecho a la identidad". En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 121. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2001, pp. 365-388; VARSÍ ROSEGLIOSI, Enrique, "Manipulación genética y clonación humana". En: [www.gestion.com.pe/GM/archivo/1998/oct/12/lega.HTM](http://www.gestion.com.pe/GM/archivo/1998/oct/12/lega.HTM); REV, Rosa Nélida y Antonio Juan RINESSI, "La clonación: un ataque a la identidad personal". En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, septiembre de 1997. <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po5.html>; HIDALGO, Soraya Nadia, "Clonación, o reproducción en serie de seres humanos: ¿Una alternativa del siglo XXI?". Estatuto Jurídico. En: *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia*, Caracas, 1994. Caracas, Publicidad Gráficas León S.R.L., 1996, t. I, pp. 308-329; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 116-123.

32 Se considera dentro del derecho en estudio que toda persona tiene derecho al margen de las consecuencias legales, de acceder a la información necesaria a fin de conocer a sus padres biológicos. Así, el adoptado o el que ha nacido en virtud de las nuevas técnicas para generar la vida tiene el derecho a conocer su origen biológico. Véase: LOVERAS, Nora, "La identidad personal y las relaciones familiares". En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, septiembre de 1997. <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po3.html>; BRINSEK, María del Rosario y Magdalena, GLAVARINO, "El conocimiento del origen biológico de la persona, como uno de los aspectos de la identidad personal". En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po6.htm>; LOMBARDI, César Alfredo y Gustavo SALVATORI REVIRIEGO, "Derecho a la identidad personal y procreación asistida". En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po4.html>; ZARRALUQUI, Luis, "El genoma humano: Estatuto Jurídico". En: *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia*, Caracas, 1994. Caracas, Publicidad Gráficas León S.R.L., 1996, t. I, p. 286; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 123-126.

33 Esto, porque, a decir de CIFUENTES, la expresión "derecho sobre la vida" denota una suerte de facultad de disposición que no existe y el término "derecho a la vida" se asocia a la situación del concebido. Véase: *ibid.*, p. 127; CIFUENTES, ob. cit., p. 232.

dolor, la ortotanasia (del griego *ortos* recto, correcto; y *thánatos*: muerte) o derecho a morir con dignidad<sup>34</sup> y la distanasia o muerte lenta y dolorosa. Si bien resulta difícil asumir una posición en este sentido, nos manifestamos partidarios del derecho a morir con dignidad u ortotanasia<sup>35</sup>, de allí que resulte interesante la interpretación de la Corte Constitucional colombiana de fecha 20 de mayo de 1997, en la que se admite la posibilidad de culminar con la vida de un enfermo terminal porque existen circunstancias especiales que no hacen deseable ni digna la vida<sup>36</sup>.

En torno al derecho a la *integridad física* se traduce en la preservación de la integridad corporal; la persona natural no puede ser vulnerada desde el punto de vista físico. Incluye el derecho de negarse a un examen corporal y no ser sometido a experimentos sin la voluntad del interesado. Estos últimos son posibles siempre que el riesgo sea proporcional al beneficio<sup>37</sup>.

Como corolario de lo anterior encontramos igualmente el derecho a *disponer del cuerpo*, el cual se traduce en la posibilidad de disponer de nuestro cuerpo dentro de los límites impuestos por el derecho y la razón; es decir, siempre que no sea contrario al orden público y que no se traduzca en un atentado contra la integridad física. Supone la posibilidad de negarse a una intervención quirúrgica aun cuando el riesgo sea la muerte, pues nadie podría ser operado contra su voluntad; la pérdida de la vida por la negativa de intervención no puede ser trasladada a los incapaces, en cuyo caso la autorización deberá ser siempre a favor de la vida<sup>38</sup>. Dentro de este derecho se estudia también lo relativo a los trasplantes de órganos<sup>39</sup> y la disposición del cadáver<sup>40</sup>.

### 2.3 Derechos relativos a la integridad moral

Los derechos referidos a la integridad moral o psíquica atañen a la parte no física de la persona y se subdividen, a nuestro criterio, en: libertad, honor, privacidad, intimidad, autodeterminación informativa, imagen y voz.

34 Los artículos 77 y 81 del Código de Deontología Médica contiene una referencia al derecho a morir en paz y una prohibición de la distanasia. Véase también: PEREIRA SOJO, Leydimar y otras, "El derecho a morir con dignidad". En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 121. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2001, pp. 389-427.

35 Véase sobre el derecho a vivir: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 126-153.

36 HOYOS CASTAÑEDA, Ilva M.: *La persona y sus derechos*. Colombia, Temis S.A., 2000, pp. 152 y 153.

37 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 153-157.

38 *Ibid.*, pp. 157-170. El artículo 68 del Código de Deontología Médica dispone, respecto de los casos que no son de emergencia pero que precisan de intervención médica: "Si el médico cree que el niño puede ser capaz de alcanzar mediante tratamiento una vida normal y los padres expresan su desacuerdo, debe solicitar la intervención del tribunal correspondiente. La posibilidad de infringir los principios religiosos de los padres, si es que existe ese factor, es responsabilidad de la ley, no del médico". Véase sobre este aspecto: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El derecho del menor a su propio cuerpo*. En *La persona humana*. Argentina, La Ley, 2001; AGUILAR GORRONDONA, José Luis, "Los poderes paternos y los derechos de la personalidad de los hijos menores no emancipados". En: *SUMMA*, Homenaje a la Procuraduría General de la República 135 Aniversario, Caracas, 1998, pp. 25-54.

39 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 171-179.

40 *Ibid.*, pp. 179-186.

La libertad se traduce en la posibilidad de escoger o seleccionar, siendo en consecuencia múltiple la clasificación que se pueda hacer de la misma, tales como: libertad de expresión, de información<sup>41</sup>, económica, religiosa, de culto, de tránsito, de trabajo, etc. Se trata de un derecho con diversas manifestaciones, porque permite al ser humano desplegar la plenitud de su autodeterminación<sup>42</sup>. La autonomía de la voluntad es la máxima manifestación de la libertad en el ámbito del derecho privado; sin embargo, no podemos perder nuestra libertad por nuestra propia voluntad, de allí la invalidez de aquellas cláusulas contractuales ofensivas de la libertad<sup>43</sup>.

El honor constituye el sentimiento de apreciación de nuestra propia dignidad o la forma como los terceros captan la misma; en el primer caso, coincide con la autoestima u honor subjetivo; en el segundo, se corresponde con la reputación o el honor objetivo. De allí que aun las personas con mala reputación tienen derecho al honor porque subsiste el aspecto subjetivo del honor<sup>44</sup>. La existencia del honor objetivo o reputación respecto de la persona incorporal o jurídica ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia<sup>45</sup>.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé, en su artículo 60:

"Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"<sup>46</sup>.

Se aprecia así que la norma constitucional alude al derecho al honor aun cuando en su texto también se refiere a la reputación, referencia innecesaria considerando que ésta es el aspecto objetivo del honor. La citada disposición igualmente, se refiere a otros derechos, tales como la privacidad, intimidad e imagen, a los que nos referiremos a continuación.

41 Sobre este tema, véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria, *Las libertades de expresión e información*. En: Revista de Derecho, N° 5, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 19-72.

42 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 186-195.

43 *Ibid.*, pp. 189 y 190.

44 *Ibid.*, pp. 195-203. Véase también: GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*. Madrid, Civitas, 1993, pp. 11-13. Véase también sobre este importante derecho: BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *El derecho fundamental al honor*. Madrid, Tecnos, 1992; DURAN MARTÍNEZ, AUGUSTO, "El Derecho al Honor también existe". En: HÉCTOR GROS ESPIELL, *Amicorum Liber*. Bruylant Bruxelles, 1997, vol. I, pp. 287-309.

45 Véase: RODRÍGUEZ GUTIÁN, Alma María, *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Madrid, Montecorvo S.A., 1996. Véase también: TSJ/SCP, Sent. N° 24 del 29-2-00, Expediente, N° 97-1771. Caso Procter & Gamble de Venezuela C.A. vs. Juan Simón Gandica Silva. En: [www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/febrero/240-290200-971971.htm](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/febrero/240-290200-971971.htm)

46 Sobre dicha norma constitucional y otras con relación a los derechos en estudio, véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad...*, pp. 17-44; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Ensayos...*, pp. 466-490.

La *privacidad* o derecho a la vida privada<sup>47</sup> se presenta como el derecho a no ser molestado<sup>48</sup>, o derecho a que nos dejen tranquilos. Este derecho es independiente del lugar donde nos encontremos, pues precisamente lo interesante del mismo es el hecho de que preservamos dicho derecho aunque nos encontremos en un lugar público. En nuestra vida existen numerosas relaciones y circunstancias que aun cuando no sean secretos deseamos sustraer de los terceros y disfrutarlas con tranquilidad<sup>49</sup>.

La *intimidad*, por su parte, se asocia a la idea de "oculto" o "secreto"; se refiere a un conjunto de sentimientos, acciones u omisiones que la persona mantiene reservado y oculto de los demás. La intimidad es decidida por cada sujeto en función de su sensibilidad. Generalmente, los actos íntimos que ocurren en un lugar público pierden el carácter de íntimos, salvo que por la propia naturaleza de las circunstancias se derive lo contrario. Así mismo, vale indicar que este derecho se puede violentar por captación o por difusión, y puede ser vulnerado inclusive por simple culpa o negligencia<sup>50</sup>. La Constitución venezolana de 1999, en el artículo 60, distingue entre vida privada e intimidad.

Consideramos que ciertamente hay una diferencia entre privacidad e intimidad, aun cuando son derechos conexos que protegen la misma esencia moral de la persona. La primera supone el derecho a que nos dejen vivir en paz e implica sustraernos de la intervención de los terceros en cierto sector de nuestra existencia, aunque no sea secreto; la intimidad viene aparejada con la idea de oculto o secreto. La diferencia es absolutamente necesaria, porque el sostener una identidad estos derechos llevaría a pensar que se pierde la privacidad en lugares públicos y, precisamente, su efecto fundamental es lo contrario<sup>51</sup>.

El derecho a la *autodeterminación informativa*, consagrado en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>52</sup>, implica la posibilidad de que cada persona ofrezca de sí la información que a bien tenga y, a su vez, tan pronto sea concedida supone la posibilidad de acceder a dicha información a fin de constatarla, revisarla o corregirla. Éste es un derecho que ha cobrado vigencia con

47 Véase: RUIZ MIGUEL, Carlos, *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid, Civitas, 1994; FERNÁNDEZ DE ZUBERIA, Jaime, *Derecho de privacidad, derecho internacional y derechos humanos*. Santa Fe de Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1991.

48 Véase: WARREN, Samuel y LOUIS BRANDEIS, *El derecho a la intimidad*. Madrid, Civitas, 1995, p. 25.

49 DOMÍNGUEZ GUILLEN, *Aproximación...*, pp. 204-216.

50 Véase sobre este derecho: FERREIRA RUBIO, Delia M., *El derecho a la intimidad (Análisis del art. 1.071 Bis CC)*. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982; DOMÍNGUEZ GUILLEN, *Aproximación...*, pp. 216-225.

51 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLEN, *Aproximación...*, pp. 204-209. Véase, refiriendo una diferencia entre la parte íntima y la vida privada: ANGARITA BARÓN, Ciro, Colombia: "Derecho a la intimidad y banco de datos personales" (Notas para una propuesta). En: *Tendencias modernas del Derecho Civil*. Bogotá, Temis, 1989, p. 148.

52 Dicho artículo prevé: "Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales y privados, con las excepciones que establezca la ley, así como el de conocer el uso que se haga de los mismos y su confidencialidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación y la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley".

el auge de los registros de datos<sup>53</sup>. El *habeas data*<sup>54</sup> se presenta como una herramienta importante a los fines de la corrección de los datos.

La *imagen*<sup>55</sup> es la representación gráfica de la figura humana. Se traduce en la plasmación externa del ser humano, y se configura como un derecho porque nada puede individualizar más al hombre que su proyección física. La referencia a la propia imagen –según indicamos– está expresamente contenida en el artículo 60 de la Constitución de 1999. La violación del derecho a la imagen tiene lugar cuando se dispone de nuestra imagen sin la debida autorización<sup>56</sup>.

La *voz* o palabra hablada<sup>57</sup> es la representación sonora del ser humano. Su referencia no aparece en forma expresa en nuestro texto constitucional o legal, pero su protección es igualmente indudable en virtud del carácter enunciativo de los derechos de la persona. La violación de la voz tiene lugar, al igual que el derecho a la imagen, cuando se le utiliza sin la debida autorización<sup>58</sup>.

### 3. PROTECCIÓN

La protección de los derechos de la personalidad en Venezuela encuentra su principal cauce a través de la correspondiente indemnización por daño moral prevista en el artículo 1196 del Código Civil<sup>59</sup>. Precisamente, el daño moral ha sido considera-

53 Véase: MURILLO, Pablo Lucas, *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid, Tecnos, 1990; GONZÁLEZ MURCIA, Ana Rosa, "El derecho a la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa y la LO 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos personales". Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, WP, N° 96, 1994; PELLEGRINO PACERA, Cosimina, "El derecho a la intimidad en la nueva era informática, el derecho a la autodeterminación informativa y el *habeas data* a la luz de la Constitución venezolana de 1999". En: *Estudios de Derecho Público*. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parta Aranguren (editor), Colección *Libros Homenaje*, N° 3, 2001, vol. II, pp. 143-211. Véase igualmente: ERMERDJIAN y PIZZOLO, ERMERDJIAN, Miguel Ángel y Calogero PIZZOLO (h): *Habeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Buenos Aires, Depalma, 1998, pp. 63 y ss.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 225-232.

54 Véase sobre el mismo: MOSSET ITURRASPE, Jorge, "El *habeas data* en el derecho privado". En: *La persona humana*. Buenos Aires, La Ley, 2001, pp. 307-315; PADILLA, Miguel M., *Banco de datos y acción de *habeas data**. Argentina, Abeledo-Perroti, 2001; DUPRAT, Diego Arturo, "El *habeas data* y el derecho a la identidad personal". En: XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Buenos Aires, septiembre de 1997. Internet: <http://www.jornadas-civil.org/ponencias/co1po1.html>; ERMERDJIAN y PIZZOLO, ob. cit., pp. 1-4 y 101 y ss.; ORTIZ-ORTIZ, Rafael, *Habeas data. derecho fundamental y garantía de protección de los derechos de la personalidad*. Caracas, Frónesis, 2001. SUÁREZ CROTHERS, Christian, "Protección de los datos de carácter personal en el ordenamiento jurídico chileno". En *Estudios de Derecho Público*. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parta Aranguren (editor), Colección *Libros Homenaje*, N° 3, 2001, vol. II, pp. 459-487.

55 Véase: ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, *El derecho a la propia imagen*. Madrid, Tecnos S.A., 1997.

56 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 232-247.

57 BARRIOS, Haydée, "La protección de la palabra hablada". En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 63. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1982, pp. 21-57.

58 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 247-250. En el caso de imitadores, no existe violación del derecho a la voz porque se trata de una voz que no es la real.

59 Dicha norma prevé: "La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado al honor, a su reputación, o los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima".

do por la doctrina y la jurisprudencia como el que tiene lugar ante la violación de los derechos de la personalidad<sup>60</sup>.

El daño moral<sup>61</sup>, por oposición al daño patrimonial, consiste en un sufrimiento de orden espiritual. Es una lesión a la parte no patrimonial del sujeto<sup>62</sup>. La primera objeción que se le pretendió a hacer al mismo era que no se debería indemnizar un daño que por definición no es indemnizable y cuantificable; a ello se ha respondido, que a falta de otra cosa mejor, el dinero sirve en la vida para proporcionarse placeres y sería inmoral pretender que por la dificultad de fijar la indemnización ésta pretenda ser desconocida<sup>63</sup>. Resulta igualmente aplicable al ámbito contractual y al extracontractual<sup>64</sup>, y no precisa ser probado porque la prueba resulta *in re ipsa* del propio hecho generador del daño, dado que sería imposible probar el sufrimiento<sup>65</sup>. La estimación y fijación del daño moral queda a la discrecionalidad del juzgador.

La indemnización por daño moral constituye la retribución a la lesión de los derechos de la personalidad. Desde el punto de vista de la responsabilidad civil, el autor de un daño está obligado a responder por el mismo<sup>66</sup>, y de tal regla no podían escapar los derechos en estudio.

60 Véase: *ibid.*, pp. 252 y 253, notas 865 y 866.

61 Véase sobre la materia: ROMÁN GARCÍA, Antonio, "Aportación al estudio de la responsabilidad civil por los daños ocasionados en los bienes y derechos de la personalidad (problemática suscitada por la aplicación de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar propia imagen". En: *Revista de Derecho Privado*, Madrid, abril de 1989. Véase también sobre el daño moral: BREBBIA, Roberto H., *El daño moral. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1950; KUMMEROW, Gert, *Balance crítico de la responsabilidad del daño no patrimonial*. Valencia, Universidad de Carabobo, Ediciones de la Facultad, 1960; MELICH ORSINI, José, *Los Elementos de la responsabilidad extracontractual por hecho propio*. Caracas, Sucre, 1959; BORREL MACIÀ, Antonio, *Responsabilidad derivada por culpa extracontractual civil*. Barcelona, Bosh Casa Editorial, 1942; SCOGNAMIGLIO, Ranato, *El daño moral (Contribución a la teoría del daño extracontractual)*. Bogotá, Publicación de la Universidad Externado de Colombia, 1962. Trad. Fernando HINESTROSA; SALAZAR VALLEJO, Carolina y María del Pilar GONZÁLEZ PUYANA, *El daño moral*. Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, 1990; BONACCI BENUCCI, Eduardo, *La responsabilidad civil*. Barcelona, José María Bosch, 1958; PEIRANO FACIO, Jorge, *Responsabilidad extracontractual*. Bogotá, Temis, 1981; ORGAZ, Alfredo, *El daño resarcible (actos ilícitos)*. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 2ª edición, 1960; NAVIA ARROYO, Felipe, *Del daño moral al daño fisiológico. ¿Una evolución real?* Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2000; RAVAZZONI, Alberto, *La riparazione del danno non patrimoniale*. Milano, Università di Parma, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, N° 12. Dott. A. Giuffrè (editore), 1962; PARADISO, Massimo, *Il danno alla persona*. Milano, Università di Catania, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, Dott. A. Giuffrè (editore), 1981.

62 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Aproximación...*, pp. 232-247 p. 256.

63 *Ibid.*, pp. 261-268.

64 *Ibid.*, pp. 268-271.

65 *Ibid.*, pp. 272-278.

66 Así prevé el artículo 1185 del Código Civil, "El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente, reparación quien haya causado un daño a otro excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

## CONCLUSIÓN

- Los derechos de la personalidad son la máxima garantía de la persona en el ámbito del derecho privado. Su estudio y protección ha superado el ámbito meramente académico para proyectarse como una herramienta importante en la protección civil de la persona. Si bien cualquier clasificación de los derechos de la persona tiene carácter meramente enunciativo, creemos que una clasificación de los derechos de la personalidad puede dividirse en derecho a la *identidad*, derechos relativos al *cuerpo* y derechos relativos a la *integridad moral*.
- El derecho a la identidad se presenta como el derecho a ser único e irrepetible y su vulneración, entre otras, viene dada fundamentalmente por la afectación de la verdad biográfica. Entre los derechos relativos al cuerpo se distinguen el derecho a vivir, el derecho a la integridad física y el derecho a disponer del cuerpo. En tanto que los derechos que tienen conexión con la integridad moral o psíquica de la persona son, a nuestro modo de ver: la libertad, el honor, la privacidad, la intimidad, la autodeterminación informativa, la imagen y la voz.
- Finalmente, la indemnización por daño moral se traduce en aquella que tiene lugar en virtud de la violación de los derechos de la personalidad. Las reglas de la responsabilidad civil no podían dejar de entrar en aplicación en lo que atañe a la protección de la persona en el ámbito del derecho privado.
- Los derechos de la personalidad se proyectan como un sector esencial de la materia que atañe al sujeto de derecho; tienden a proteger al protagonista del Derecho en su integridad física y moral, porque mal podría el ser jurídico disfrutar su condición de tal sin una protección sólida que lo ampare desde la perspectiva del derecho civil.
- Fortalecer la protección de los derechos en estudio permitirá, sin lugar a dudas, el respeto de la dignidad humana y lograr la plenitud del ser por el cual existe el Derecho, a saber, la persona.